



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127029-1

“Nicolini, Lucas Mauricio c/ American Plast S.A. S/
Despido”
L. 127.029

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes rechazó la demanda promovida por Lucas Mauricio Nicolini contra “American Plast S.A.” -y su continuadora "Bemis Argentina S.A."-, en cuanto pretendía el pago de las indemnizaciones derivadas del despido contenidas en los arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contrato de Trabajo y del daño moral que invocó padecer en su consecuencia. Declaró, asimismo, la improcedencia de los salarios devengados entre el 10/05 al 09/08 de 2013 y de las multas previstas en los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 de la ley laboral sustantiva, también demandados.

Dispuso, en cambio, acoger la acción en concepto de vacaciones correspondientes al año 2011 y al SAC proporcional del año 2013, por las sumas que fijó, imponiendo las costas en el orden causado (sentencia de fecha 29 de octubre de 2020 obrante a fs. 286/294 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el actor –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante las presentaciones electrónicas de fechas 17 y 16 de noviembre 2020, respectivamente, los que fueron concedidos en la instancia de origen a través de la resolución del 10 de diciembre del mismo año (v. fs. 310 y vta.).

III.- En sustento del remedio invalidante incoado -único que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y del alcance de la vista conferida por V.E. el 5 de julio de 2021-, denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en razón de sostener que el tribunal actuante omitió dar tratamiento a cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición de la litis, incurriendo además en el vicio de arbitrariedad por carecer el pronunciamiento de fundamento legal, con afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal.

Expresa, en síntesis, que el órgano colegiado omitió abordar la totalidad de las causales invocadas por su parte para fundar el despido indirecto con justa causa, entre las que enuncia: el planteo referido a la mora en el pago de los salarios devengados a partir del 10 de mayo de 2013 a la fecha del despido, el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre de 2013, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones que fueron reclamadas reiteradamente en los intercambios epistolares cursados, entre las que destaca el pago de las vacaciones del año 2011.

A su juicio, la infundada negativa de esa deuda salarial por parte de la demandada, que, como dijo, fue objeto de reiterados reclamos, ameritó la configuración del despido indirecto con justa causa conforme surge de la doctrina legal que cita y propicia de aplicación al caso, pese a lo cual no fue materia de examen en el veredicto ni de resolución en la posterior etapa de la sentencia en los términos del art. 242 del ordenamiento laboral sustantivo como hubiera correspondido, máxime cuando el "*a quo*" acogió la procedencia de dos de los rubros demandados -vacaciones año 2011 y sac proporcional año 2013-. Preterición que, agrega, evidencia la infracción de los arts. 34, 161 inc. 3 b), 163 inc. 5 y concs. del CPCCBA y 168 de la Constitución provincial.

En otro orden, sostiene que la sentencia recurrida tampoco abordó otras dos causales de despido invocadas para fundar el distracto en el telegrama de fecha 09/08/2013 que puso fin a la relación de trabajo, referidas tanto a la falta de integración de los aportes y contribuciones de la seguridad social y a la entrega de las constancias correspondientes cuanto al incumplimiento del deber de ocupación que dimana del art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo en concordancia con los arts. 242, 243 y 246 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, achaca al decisorio carecer de una debida motivación legal que lo convierte en un pronunciamiento arbitrario, en clara violación al art. 171 de la Constitución provincial, por lo que solicita se decrete su nulidad.

IV.- El remedio extraordinario bajo examen no debe prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127029-1

incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2/5/2013; L. 117.913, resol. del 18/6/2014; L. 117.953, resol. del 7/10/2015; L. 119.136, resol. del 2/3/2016 y L. 120.438, resol. del 29/11/2017; entre otras) y que cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, son aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, "Pérez", sent. de 10-III-2011; L. 104.466, "Prosa", sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, "Becerra", sent. de 29-V-2013; e.o.).

Sentado lo anterior y tal como adelanté, considero que no media, en la especie, el quebranto del art. 168 de la Carta local denunciado en la pieza de protesta, habida cuenta de que las causales de despido que se dicen preteridas merecieron expresa consideración por el sentenciante de origen tanto en oportunidad de formular el veredicto como en la de dictar la sentencia definitiva del proceso, aunque, claro está, en sentido opuesto a las pretensiones del quejoso.

En efecto, tras enunciar y examinar cada una de las injurias que lucen consignadas en la pieza postal fechada el 9 de agosto de 2013 de fs. 148 -recibida por el empleador el 12 del mismo mes y año- a través de la cual el trabajador denunció el contrato de trabajo y se colocó en situación de despido (v. cuestiones 1ra. y 2da. del veredicto), el tribunal de mérito tuvo por no acreditadas: la negación de tareas, el trato persecutorio y la imposición de sanciones irracionales y desproporcionales denunciadas por el trabajador (v. sentencia, fs. 291 vta.).

En igual sentido se pronunció la magistrada preopinante, Dra. Silvia Santa Clara -cuyo sufragio concitó la adhesión de los restantes miembros del Tribunal- con relación a la invocada falta de pago de haberes devengados, al decir: "*...en tanto más allá de las liquidaciones a las que refirió el perito contador el débito del trabajo no ha sido cumplido efectivamente. Por lo cual, también deberá desestimarse dicho reclamo a partir del 10 de Mayo. Pero es cierto que según lo resuelto en el veredicto, cuestión*

tercera, la liquidación final no ha sido acreditada en cuanto a su pago efectivo. En su telegrama de despido indicó que no le han sido abonados los salarios devengados a partir del 10 de Mayo de 2013, y ya he concluido que a partir de esa fecha no le corresponden” (v. fs. 291 vta. cit.).

Con relación a la causal de distracto constituida por la alegada falta de integración de los aportes y contribuciones de la seguridad social y de entrega de las constancias documentales de pago de las cotizaciones de la seguridad social, cuya preterición también motiva el alzamiento nulificante del recurrente, cabe señalar que la simple lectura del decisorio deja en evidencia que dicho tópico también ha recibido expreso tratamiento por parte del Tribunal en la primera cuestión del fallo de los hechos en el que se concluyó : *“Respecto de la acreditación de aportes y entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones, ha sido cumplida con la puesta a disposición con lo agregado en autos de fs. 86 a 89 (veredicto, cuestión tercera)” (fs. 291 vta.).*

Siendo ello así, no cabe sino descartar la consumación del vicio omisivo denunciado en la presentación recursiva, toda vez que tiene dicho V.E. que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando del claro examen del resolutorio surge que el tema que se dice omitido fue tratado expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas L. 108.874, res. de 10-III-2010; L. 116.540, res. de 27-VI-2012; L. 118.263, res. de 8-VII-2015; L. 118.999, res. de 7-IX-2016), siendo ajeno al ámbito del carril de nulidad deducido examinar tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma o brevedad con que fuera encarado (conf. S.C.B.A., causas L. 112.429, res. de 26-X-2010; L. 118.263, cit.; L. 119.854, res. del 5-IV-2017).

No merece correr mejor suerte el cuestionamiento emparentado con que el tribunal no trató como causal del despido indirecto la falta de pago de los rubros correspondientes a las vacaciones del año 2011 y al sueldo anual complementario del primer semestre del año 2013 que el fallo declaró procedentes, en la medida en que alude, en rigor, a la comisión de eventuales errores *in iudicando* que, sabido es, resultan extraños a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127029-1

16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.384, sent. del 19-II-2020; entre otras), y solo son abordables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Para finalizar, tampoco habrá de prosperar la imputación dirigida al sentenciante en el sentido de haber resuelto la causa basado en una fundamentación normativa meramente aparente, toda vez que –como es sabido- lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de fundamentación legal del decisorio, no configurándose infracción al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia –como en el caso- está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como lo pretende el apelante, encontrándose ello detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

V.- Por las razones hasta aquí expuestas, estimo que el recurso extraordinario de nulidad examinado es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 17 de septiembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/09/2021 09:09:24

